



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DIPUTADA ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018**, presentada por el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81, 89, fracción V; 91, 111, fracción XVI y último párrafo; 112, fracción II y último párrafo; y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en sesión ordinaria número cincuenta, celebrada el día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, aprobó por mayoría calificada su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó en la Unidad de Correspondencia el día catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

Con lo anterior se dio cumplimiento al segundo párrafo del artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: acta de Ayuntamiento de la sesión ordinaria número cincuenta celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, documento técnico que describe las erogaciones por la prestación del servicio de alumbrado público del municipio, así como el pronóstico de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho inmerso en el proyecto de decreto de la iniciativa; la información a efecto de determinar la tarifa por concepto del derecho por alumbrado público para el ejercicio 2018, así como el costo anual global actualizado erogado para la prestación del servicio de alumbrado público; los formatos 7 a, que contiene los resultados de ingresos y 7 c, referidos a las proyecciones de ingresos, previstos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y un documento que contiene los resultados de la valuación actuarial del esquema de prestaciones contingentes del municipio de Pueblo Nuevo, Gto. Asimismo, se integró el anexo que contiene la evaluación de impacto, en el que se realiza un análisis general de los efectos que tendrá la aplicación de lo estipulado en la iniciativa de Ley de Ingresos



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

para el Municipio, para el ejercicio fiscal del año 2018, en los aspectos presupuestales, administrativos, sociales y jurídicos.

En la sesión ordinaria del pasado dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Turnada la iniciativa, las comisiones unidas radicamos la iniciativa el dieciséis de noviembre del año en curso, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a favor de los ayuntamientos del país, la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Al respecto, en materia impositiva municipal, se prevé una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aún cuando este Poder Legislativo sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, nuestra Carta Magna nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del Ayuntamiento iniciante.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV y, 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y, 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución Política Federal que dispone:



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de Ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 111 fracción XVI y párrafo último, y 112 fracción II y párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2018. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

«No. Registro: 820,139; Jurisprudencia; Materia(s): Séptima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice de 1988; Parte I; Tesis: 68; Página: 131

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.

Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.

Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.

Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.

Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.»

«No. Registro: 192,076; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Tesis: P./J. 50/2000; Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. *Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.*

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Es así que las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dicho dispositivo también señala que los municipios deberán incluir en sus iniciativas de leyes de ingresos, lo siguiente:

«I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.»

De igual forma, el artículo 5º de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato también señala que las iniciativas de leyes de ingresos, se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores, mismos que deben ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes y deberán incluir además de lo previsto en dicha Ley, por lo menos la demás información que se establece por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece:



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

«Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos...»

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las iniciativas de leyes de ingresos municipales presentadas, que el análisis y discusión de las cuarenta y seis iniciativas se hiciera por los integrantes de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante la revisión de los proyectos de dictámenes presentados por la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario.

- a) Se determinó conjuntar en tres bloques a las 46 iniciativas, ello para analizar el expediente de la iniciativa de ley y, en su caso, presentar a la consideración de las comisiones unidas un proyecto de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 83 de nuestra Ley Orgánica.
- b) Se calendarizaron las reuniones de las comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada proyecto de dictamen.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales analizamos las iniciativas a través de los proyectos de dictamen, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales durante varios ejercicios fiscales, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas comisiones unidas. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- d) Dentro de dichos criterios generales acordamos considerar el índice inflacionario al 5%, como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal. En tal sentido, analizamos la justificación y elementos técnicos en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario referido, en el entendido de que de no existir éstas, se ajustarían al tope inflacionario estimado.
- e) Presentado el proyecto de dictamen, estas comisiones unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión Estatal del Agua, la presentación de estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informó sobre la capacidad financiera del municipio, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2018, identificándose con precisión las variaciones porcentuales.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VIII

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y
Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales,
sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de
Pueblo Nuevo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2018

- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- e) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- f) **Derecho de alumbrado público:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de recaudación y su relación con los amparos y la facturación por sectores económicos, así como de los elementos jurídicos y técnicos sobre la prestación de este derecho.

Quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas comisiones unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las comisiones unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas comisiones unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas comisiones unidas.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

II.3. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma fundamental.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no detonaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas comisiones unidas consideramos acertado el contenido de cada uno de los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas comisiones unidas.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II.4. Consideraciones Particulares.

Del análisis general de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante propone incrementos a las tarifas y cuotas del 4%, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal de 2018, y se mantiene sin modificaciones en tasas y cuotas en la mayoría de sus apartados.

De los conceptos de ingresos y su pronóstico.

En virtud de que la materia de los criterios la constituye la propia ley de Ingresos Municipal, es indispensable precisar cuáles son las contribuciones que se pueden establecer, y en general cuáles son los ingresos que se pueden percibir por parte de los Municipios. En ese sentido la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que los *"Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten"*.

De los Impuestos.

Impuesto Predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas. Cabe mencionar que en este apartado se advirtió la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones. Al respecto realizamos las siguientes consideraciones:

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **«CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE**



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.»

Otros impuestos.

En el resto de los impuestos el iniciante no propuso incrementos a las tasas respecto de los contenidos en la ley vigente de 2017.

De los Derechos.

En este apartado no se modificó la estructura de cobro.

Derivado de lo anterior, en este apartado señalamos únicamente aquellas cuestiones que siendo propuestas por el iniciante, han sufrido alguna modificación en la iniciativa.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Los iniciantes actualizan sus tarifas al entre 4.00% y 4.23% y mantiene descuento del 50% a escuelas públicas.

Con relación a la fracción III del artículo 14 el iniciante modifica su contenido por lo que estas comisiones unidas determinamos no viable la propuesta en razón de que no argumenta ni justifica con elementos técnicos su inclusión y se mantiene en los términos vigentes del año dos mil diecisiete ajustándose la tarifa al 4%.

Por los servicios de panteones.

El iniciante propone la adición de una fracción VII al artículo 16 relativo a «De cadáveres o restos», por lo que estas comisiones unidas determinamos no viable la propuesta en razón de que pese a que argumenta en la exposición de motivos, nos es insuficiente al no justificar con elementos técnicos-tarifarios su inclusión.

De las contribuciones especiales.

La iniciativa no propone modificación al capítulo vigente. Éste se integra con la sección relativa a Ejecución de Obras Públicas, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

De los Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de reserva de ley.

De los Aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de reserva de ley, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Por otra parte, el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

En razón de lo anterior, se ajusta la referencia a salario mínimo y se suplirá por el de Unidad de Medida de Actualización, tratándose de los aprovechamientos y de acuerdo a los criterios generales aprobados.

De las Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

De los Ingresos Extraordinarios.

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato.

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En esta parte, se precisa que para poder otorgar el beneficio que establece dicho artículo se debía cumplir con todos los supuestos señalados en el mismo, es decir, que los predios no representen un problema tanto de salud pública, ambiental y de seguridad pública y no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

Al respecto, debemos precisar que la intención del legislador al incorporar a la ley este recurso, fue que los ciudadanos contaran con un medio de defensa, cuando consideraran que sus bienes inmuebles se encontraban en cualquiera de los supuestos que se establecen en dicho artículo, es decir con la existencia de una sola de las hipótesis previstas se tiene la posibilidad de hacer valer el recurso; ya que si se sujetara a que se cumplieran todas las condiciones, en la mayoría de los casos podría generar a los ciudadanos la imposibilidad de acceder a este medio defensa.

Del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales

Con relación a la propuesta de adicionar dos párrafos referentes a la condonación de multas, honorarios de cobranza por falta de pago oportuno, estas comisiones unidas determinamos no contemplarlas en razón de que existen ordenamientos que contemplan esa mecánica y la ley de ingresos municipal no es el cuerpo normativo idóneo.

El iniciante propone eliminar la previsión de descuentos del 20% a los usuarios de bajos recursos y el del 50% a jubilados y pensionados y otros, bajo el argumento de que para el organismo operador no es costearable otorgar dicho descuento debido al gasto que representa prestar el servicio de agua potable. Al respecto, si bien se trata de un artículo contenido en el apartado de las facilidades administrativas y se ha tomado como criterio general el respetar la voluntad del iniciante en las propuestas de eliminación de facilidades administrativas, también lo es que en el municipio de Pueblo Nuevo cuenta con aproximadamente 11,953 habitantes, de los cuales el 9% vive en pobreza extrema, el 58.8% en pobreza, el 33.9% tiene carencias sociales y un 2.9% es vulnerable por su ingreso, por lo que estas comisiones unidas consideremos la importancia de seguir beneficiado a este segmento de la población y decidimos mantener las facilidades contenidas en los tres ultimo párrafos de la Ley vigente 2017.

De los Ajustes Tarifarios.

Al igual que en el presente ejercicio fiscal, las comisiones dictaminadoras consideramos fundamental incorporar este capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones Transitorias.

Se insertan dos artículos transitorios y con ello se prevén dos hipótesis:



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La entrada en vigor de la presente Ley, prevista para el día 1 de enero del año 2018, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

Para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, diputadas y diputados quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

Artículo único. Se expide la **Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

PUEBLO NUEVO GUANAJUATO		
Fuente del Ingreso		Iniciativa de Ley de Ingresos 2018
1	IMPUESTOS	\$1,998,930.00
1.1	Impuestos sobre los ingresos	\$4,000.00
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	\$1,776,930.00
1.2.1	Impuesto predial	\$1,720,000.00
1.2.2	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$8,000.00
1.2.3	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$40,000.00
1.2.4	Impuesto de fraccionamientos	\$8,930.00
1.3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$20,000.00
1.3.1	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$10,000.00
1.3.2	Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	\$10,000.00
1.5	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1.6	Impuestos ecológicos	\$0.00
1.7	Accesorios	\$40,000.00
1.8	Otros impuestos	\$0.00
1.9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$158,000.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORA	\$0.00

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

3.1	Contribución de mejoras por obras públicas	\$0.00
3.1.1	Contribución de obra pública urbana	\$0.00
3.1.2	Contribución de obra pública rural	\$0.00
3.9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4	DERECHOS	\$1,550,000.00
4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$1,000,000.00
4.3	Derechos por prestación de servicios	\$490,000.00
4.3.1	Servicio de alumbrado público	\$20,000.00
4.3.2	Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	\$0.00
4.3.3	Servicio de panteones	\$300,000.00
4.3.4	Servicio de rastro	\$20,000.00
4.3.5	Servicio de seguridad pública	\$150,000.00
4.3.6	Servicio de asistencia y salud pública	\$0.00
4.4	Otros derechos	\$0.00
4.5	Accesorios	\$60,000.00
4.9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
5	PRODUCTOS	\$101,000.00
5.1	Productos de tipo corriente	\$100,000.00
5.1.1	Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$0.00
5.2	Productos de capital	\$1,000.00
5.9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	APROVECHAMIENTOS	\$91,000.00
6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	\$90,000.00
6.1.1	Recargos	\$10,000.00
6.1.2	Multas	\$80,000.00
6.2	Aprovechamientos de capital	\$1,000.00
6.9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	\$0.00
7.1	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$0.00

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

7.2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$0.00
7.3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$0.00
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$69,071,815.00
8.1	Participaciones	\$43,546,874.00
8.1.1	Fondo general	\$17,421,738.00
8.1.2	Fondo de fomento municipal	\$21,651,624.00
8.1.3	Tenencia	\$0.00
8.1.4	IEPS	\$2,276,668.00
8.1.5	ISAN	\$246,031.00
8.1.6	Derechos de alcoholes	\$885,904.00
8.1.7	Fondo de compensación ISAN	\$51,655.00
8.1.8	Fondo de fiscalización	\$538,414.00
8.1.9	IEPS gasolina-diésel	\$474,840.00
8.1.10	Fondo ISR	\$0.00
8.2	Aportaciones	\$14,524,941.00
8.2.1	Fortamun	\$6,763,089.00
8.2.2	Faism	\$7,761,852.00
8.3	Convenios	\$11,000,000.00
9	TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$60,000.00
9.1	Transferencias internas y asignaciones al sector público	\$0.00
9.2	Transferencias al resto del sector público	\$0.00
9.3	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9.4	Ayudas sociales	\$60,000.00
9.5	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9.6	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	\$0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$0.00
0.1	Endeudamiento interno	\$0.00
0.2	Endeudamiento externo	\$0.00
	TOTALES	\$72,872,745.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

2. Durante los años 2002 y hasta el año 2017, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$802.74	\$1,933.40
Zona habitacional centro	\$235.06	\$461.91
Zona económica	\$206.85	\$336.13
Zona marginada irregular	\$70.51	\$130.46
Valor mínimo	\$43.49	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,306.77
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,314.80
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,419.20
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,419.20
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,789.23
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,152.21

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,797.26
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,403.52
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,969.83
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,050.93
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,580.80
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,143.59
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$714.58
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$551.23
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$314.97
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,625.87
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,920.67
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,105.81
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,440.40
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,969.83
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,463.27
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,375.12
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,103.63
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$906.17
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$906.17
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$714.58
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$645.81
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,940.85
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,394.32
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,797.26
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,640.94
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,009.80
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,580.80
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,822.92
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,463.27
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,143.59

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,104.14
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$906.17
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$748.69
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$634.66
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$472.47
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$314.97
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,152.21
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,482.74
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,970.32
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,206.07
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,852.30
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,418.61
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,463.27
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,187.08
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,028.40
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,969.83
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,690.10
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,344.56
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,463.27
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,187.08
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$906.17
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,285.99
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,009.80
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,690.10
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,660.72
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,418.61
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,103.63

II. Tratándose de inmuebles rústicos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

Riego	Temporal	Agostadero	Cerril o monte
\$16,924.62	\$7,168.76	\$2,938.30	\$1,504.40

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.05
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$17.05
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$35.26
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$49.36
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$58.77

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a)** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b)** Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c)** Índice socioeconómico de los habitantes;
- d)** Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e)** Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y,
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | | |
|------------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible		
I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.38
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.26
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.26
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.14
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.14
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.14
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.14
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.20
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.38
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.14
XII.	Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.20
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.38
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.11
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.24

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de tezontle	\$2.34
II.	Por metro cúbico de tepetate	\$2.34



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

- I.** Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

Tabla de valores por consumo mensual

TIPO DE TOMA	IMPORTE
a) Doméstico	\$58.27
b) Comercial y de servicios	\$77.28
c) Industrial	\$94.26
d) Mixto	\$68.92

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre tarifas aplicables al tipo doméstico.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción I del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

- II.** Los derechos correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- III.** Para la incorporación a la red de agua potable para la dotación a fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá la cantidad de \$1,603.51 por lote o vivienda.
- IV.** Para la incorporación a la red de drenaje de fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá \$824.92 por lote o vivienda.
- V.** Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Carta de factibilidad

- | | | |
|-----------|--|----------|
| a) | En predios de hasta 200 m ² , por carta | \$393.92 |
| b) | Por metro cuadrado excedente | \$1.48 |

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,583.45.

Los predios iguales o menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$150.61 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

- | | | | |
|-----------|----------------------------------|-----------------|------------|
| c) | En proyectos de 1 a 50 lotes | Proyecto | \$2,423.80 |
| d) | Por cada lote excedente | Lote | \$15.06 |
| e) | Supervisión de obra | Lote/mes | \$77.62 |
| f) | Recepción de obra hasta 50 lotes | | \$7,993.24 |
| g) | Recepción de lote excedente | Lote o vivienda | \$32.44 |

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para efecto de cobro y revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

- VI.** La contratación del servicio de agua potable se causará y liquidará por los usuarios conforme a la siguiente:

T A R I F A

Agua potable	Diámetro en pulgadas				
	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Para todos los giros	\$573.51	\$1,222.32	\$1,795.84	\$1,795.84	\$1,795.84
Descarga agua residual	6"	8"			
Para todos los giros	\$408.98	\$817.97			

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

- VII.** Servicios administrativos y operativos para usuarios:

a)	Por reconexiones de agua potable	Toma	\$293.36
b)	Agua para construcción, hasta 6 meses	Por lote	\$391.13
c)	Por agua para pipa, sin transporte	m ³	\$14.41
d)	Por destape de drenaje a particular	Por día	\$179.68
e)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.07
f)	Constancia de no adeudo	Constancia	\$34.22
g)	Cambio de titular	Toma	\$40.33
h)	Suspensión voluntaria de toma	Cuota	\$293.36

SECCIÓN SEGUNDA**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$0.04 por kilogramo.

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumación en fosas o gavetas de los panteones municipales:		
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$28.96
c)	Por los primeros seis años	\$193.85
d)	Por los siguientes cinco años	\$160.98
e)	A veinte años	\$587.66
f)	Por depositar restos en fosa con derechos pagados a veinte años	\$176.02
II.	Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$134.80
III.	Permiso para la construcción de monumentos en panteones municipales	\$134.80
IV.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$129.23



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$176.02
VI.	Exhumación de cadáveres o restos	\$176.02

La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales:

a)	Ganado porcino en pie	\$32.86 por cabeza
b)	Ganado caprino en pie	\$13.93 por cabeza
c)	Ganado bovino en pie	\$54.59 por cabeza

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros tipo inspección federal, cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compra respectivas.

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 18. Por la prestación del servicio de seguridad pública, de carácter extraordinario, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------------|---|------------|
| I. | En dependencias o instituciones, mensualmente, por jornada de 8 horas diarias | \$4,313.42 |
| II. | En eventos públicos o particulares, por evento | \$270.40 |

**SECCIÓN SEXTA
POR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo, se causarán y liquidarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-------------|---|------------|
| I. | Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano | \$5,083.52 |
| II. | Por transmisión de derechos de concesión | \$1,270.88 |
| III. | Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano | \$126.55 |
| IV. | Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción | \$87.61 |
| V. | Por permiso para servicio extraordinario, por día | \$184.95 |
| VI. | Por constancia de despintado | \$35.69 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | | |
|--------------|---|----------|
| VII. | Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario | \$111.40 |
| VIII. | Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año | \$667.35 |

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$43.26.

**SECCIÓN OCTAVA
POR EL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se cobrará una cuota de \$5.36 por hora o fracción que exceda de 15 minutos y una cuota de \$33.43 por vehículo por día; tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.08 por día.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Curso en talleres culturales:

Concepto

Importe mensual

- | | | |
|-----------|--------------|---------|
| a) | Pintura | \$54.08 |
| b) | Música | \$54.08 |
| c) | Manualidades | Exento |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | | |
|----|---|--------|
| d) | Dibujo | Exento |
| e) | Danza | Exento |
| f) | Infantiles: manualidades, dibujo, danza, teatro e idiomas | Exento |

II. Ingreso por eventos culturales a petición de particulares:

- | | | |
|----|---|----------|
| a) | Salones culturales en comunidades y colonias populares | Exento |
| b) | Presentación de grupos de danza, en que medie solicitud de particular | \$540.80 |

SECCIÓN DÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------------|---|---------|
| I. | Vacunación antirrábica a animales a solicitud de particular | \$21.63 |
| II. | Devolución de animales capturados en la vía pública, solicitado por el particular | \$54.08 |

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|-----------|---|
| I. | Por permiso de construcción, de acuerdo a lo siguiente: |
|-----------|---|



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Uso habitacional:

1. Marginado, \$2.45 por m².
2. Económico, \$2.58 por m².
3. Media, \$4.28 por m².
4. Residencial o departamentos, \$5.40 por m².

b) Especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, \$5.36 por m².
2. Pavimentos, \$2.26 por m².
3. Jardines, \$1.11 por m².

c) Bardas o muros, \$1.57 por metro lineal.

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, \$4.58 por m².
2. Bodegas, talleres y naves industriales, \$0.99 por m².
3. Escuelas, \$0.99 por m².

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, \$4.54 por m².

V. Por peritaje de evaluación de riesgos, \$2.26 por m² de construcción.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa, se cobrará \$4.54 por m² de construcción.

- VI.** Por permiso de división, \$130.94.
- VII.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, \$3.91 por m².

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$33.10 por cualquier dimensión del predio.

- VIII.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, \$4.88 por m².
- IX.** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII y VIII de este artículo.
- X.** Por certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará por certificado, \$45.12.
- XI.** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
- a)** Uso habitacional, \$299.68.
 - b)** Zonas marginadas, exento.
 - c)** Para los demás usos distintos al habitacional, \$545.66.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 25. Los derechos por los servicios de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$44.56 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a)** Hasta una hectárea, \$116.36.
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes, \$4.34.
 - c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a)** Hasta una hectárea, \$891.24.
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas, \$116.36.
 - c)** Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas, \$93.95.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 26. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$0.09 por m² de superficie vendible.
- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, \$0.09 por m² de superficie vendible.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición de permisos de obra:
 - a)** Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, \$1.55 por lote.
 - b)** Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativo-deportivos, \$0.09 por m² de superficie vendible.
- IV.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a)** El 0.60%, tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.
 - b)** El 0.90%, tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.
- V.** Por el permiso de venta, \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- VI.** Por el permiso de modificación de traza, \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VII.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$501.32
b) Autosoportados espectaculares	\$72.42
c) Pinta de bardas	\$66.84

- II.** De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$708.77
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$102.47

- III.** Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano, \$490.18 por permiso.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IV.** Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública, \$72.42.
- V.** Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$13.93
b) Tijera, por mes	\$40.66
c) Comercios ambulantes, por mes	\$68.52
d) Mantas, por mes	\$40.66
e) Inflables, por día	\$54.59

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|------------|--|------------|
| I. | Por la venta de bebidas alcohólicas, por día | \$1,410.39 |
| II. | Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día | \$132.57 |

Los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, CARTAS
Y CERTIFICACIONES

Artículo 29. La expedición de constancias, certificados, cartas y certificaciones, generarán el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$28.96
II.	Constancia de no adeudo o estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos o aprovechamientos	\$69.07
III.	Por las constancias, certificados y certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$28.96
IV.	Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$28.96
V.	Constancia de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes del Municipio	\$69.07
VI.	Carta de origen	\$28.96

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta.	Exento
-----------	---------------	--------

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II.	Por la expedición de copias simples, de una a 20 hojas simples.	Exento
III.	Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21.	\$0.56
IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una a 20 hojas simples.	Exento
V.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, a partir de la hoja 21.	\$1.11
VI.	Por la reproducción de documentos en CD o DVD.	\$23.40

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,003.80	Mensual
II.	\$2,007.60	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 32. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 34. Los productos que percibirá el Municipio se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el Ayuntamiento, y por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.0% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la del embargo.
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2018 será de \$260.00, y se pagará dentro del primer bimestre de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 42. El pago anual anticipado del impuesto predial, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del año 2018, dará lugar a una bonificación equivalente al 15%, sobre su importe total, quedando exceptuados de este beneficio los contribuyentes que tributen bajo cuota mínima.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los recargos generados y las multas impuestas por falta de pago oportuno del impuesto predial, generado en el ejercicio 2018 y anteriores se realizará una condonación directa en los porcentajes que a continuación se establecen:

Si el pago se realiza durante el primer trimestre (enero a marzo) de 2018, la condonación será del 100%.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Los usuarios del servicio de agua potable, y disposición de aguas residuales, que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre de 2018, tendrán un descuento del 15%.

Los usuarios del servicio de agua potable de bajos recursos gozarán de un 20% de descuento en el pago mensual de su servicio de agua potable y drenaje.

Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 50%. Tratándose de la tarifa fija se aplicará el descuento en el momento de pago anualizado o cuando se hagan los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para uso doméstico. Quienes gocen de este descuento, no podrán tener el beneficio del descuento por pago anualizado, contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para tarifas comerciales y de servicios e industriales o de carácter diferente al doméstico.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN TERCERA
DE LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA
DE LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS,
CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 45. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 46. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal, que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 47. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, tendrán como beneficio fiscal, pagar la cantidad anualizada de \$11.00 por predio baldío, ya sea rústico o urbano, el cual se cobrará conjuntamente con el pago de recibo predial.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 48. Cuando el monto por la impresión de documentos a que se refiere la fracción III del artículo 30 del presente ordenamiento, no excedan de \$11.00, serán sin costo alguno.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

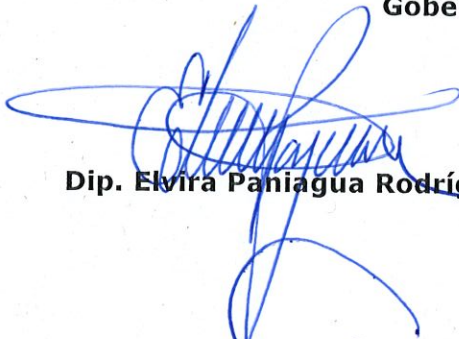
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2018, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

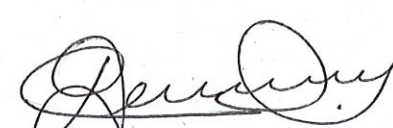


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

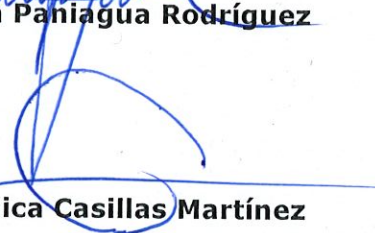
Guanajuato, Gto., 29 de noviembre 2017
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales



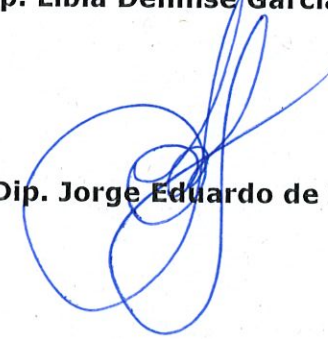
Dip. Elvira Paniagua Rodríguez



Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo



Dip. Angélica Casillas Martínez



Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto



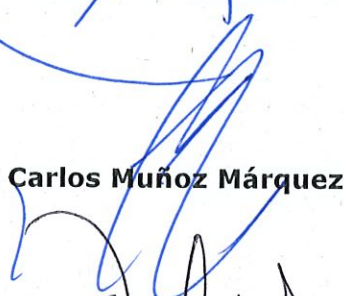
Dip. Luis Vargas Gutiérrez

Dip. Arcelia María González González



Dip. María Beatriz Hernández Cruz

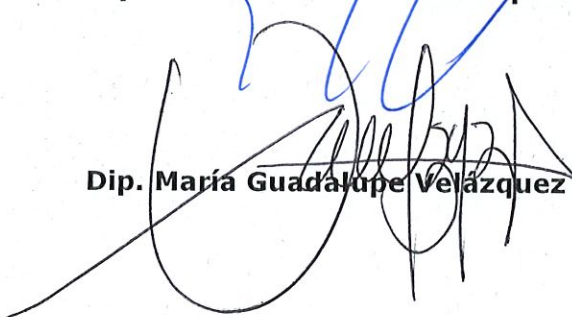
Dip. Beatriz Manrique Guevara



Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez



Dip. María Alejandra Torres Novoa



Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz



Dip. Guillermo Aguirre Fonseca

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2018.